

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

HERMANDAD DE
EMPLEADOS DE
OFICINA Y RAMAS
ANEXAS

Recurrida

KLCE202301023

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso núm.:
SJ2022CV09961
(903)

Sobre: Impugnación
o Confirmación de
Laudo

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (la Autoridad o la peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de julio de 2023, notificada el 19 siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario confirmó el *Laudo de Arbitraje* dictaminado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El Sr. Jonathan Colón González (el señor Colón González) comenzó a laborar en el aeropuerto Fernando L. Rivas Dominicci en Isla Verde desde diciembre de 2010 como operador de equipo liviano. El 10 de julio de 2014, su puesto fue transferido al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y el 18 de marzo de 2016 fue

despido sumariamente de su puesto por serias irregularidades en el manejo del Registro de Asistencia Electrónica conocido como *Kronos* ocurridas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

El señor Colón González es miembro de la Hermandad de Empleados de Oficina de la Autoridad de los Puertos (la Hermandad). Al momento de los hechos estaba vigente el *Convenio Colectivo entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico* del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016 (el Convenio). Una vez despedido permanentemente de su puesto, por alegada infracción a los Incisos 1 y 17 de la Sección 5 del Artículo XLIII del Convenio, el señor Colón González representado por la Hermandad, recurrió al procedimiento de arbitraje alegando que **su despido fue injustificado**.

Las vistas de arbitraje se celebraron los días 28 de agosto de 2017, 5 de junio de 2018 y 25 de febrero, 20 de mayo y 10 de junio de 2021. El 12 de octubre de 2022, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el Negociado o el recurrido) emitió el *Laudo de Arbitraje*. Surge que el Árbitro, Sr. Jorge E. Rivera Delgado, indicó que, **por no existir un acuerdo de sumisión ni un proyecto de las partes al respecto**, esbozó que el asunto a resolverse era el siguiente:

Determinar si el despido del Sr. Jonathan Colón González fue o no justificado. Conceder los remedios congruentes con la determinación anterior, de conformidad con lo dispuesto en el propio convenio.

Aquilatada la prueba testifical y documental, el Árbitro concluyó:¹

...
[...] No obstante, a pesar de la seriedad de las infracciones imputadas, la prueba sólo establece

¹ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 96, 97-101.

que las irregularidades observadas se refieren a la administración o el manejo del registro de la asistencia del querellante, y que “la evidencia evaluada reveló un aparente fraude y apropiación de fondos públicos”. La AP [la Autoridad de Puertos] **no presentó evidencia para detallar sus alegaciones de fraude**, ni siquiera se pudo contar **con el beneficio del testimonio de la persona que realizó los análisis de incidentes reportados** relacionados con el registro irregular de la asistencia del querellante, que fueron admitidos en evidencia. [...]

...

...

El hecho de que cierta evidencia documental clave, como son los **análisis de incidentes reportados relacionados con el registro irregular de la asistencia del querellante realizados por el investigador de asuntos internos**, fuera admitida **no implica que sea suficiente para establecer las faltas imputadas**. Examinado el testimonio del señor Quiñones Carrasquillo, de los supervisores de operaciones, y la totalidad de la prueba documental, y habiéndole otorgado el peso o valor probatorio correspondiente, **se advierte que la prueba no es suficiente**. De una revisión de dicha prueba se desprende que a pesar de la seriedad de las faltas imputadas y de la sanción que recibió el querellante, la **alegación de la AP en el sentido de que éste cometió “fraude y apropiación de fondos públicos” no está sostenida por la prueba**, y la alegación de que hubo irregularidades en el manejo del registro electrónico de asistencia del querellante se fundamenta en prueba de referencia; es decir, en declaraciones de empleados de la propia AP que, si bien testificaron que **no tienen conocimiento personal de la comisión de tales infracciones**; además, **no se presentó el testimonio del investigador de asuntos internos**.

...

...

En su informe de investigación, el señor Quiñones Carrasquillo expresó que “[las] irregularidades en la administración de la asistencia ... son contrarias a la reglamentación establecida y ... pudieran considerarse como apropiación de fondos públicos” y que “la evidencia reveló un aparente fraude y apropiación de fondos públicos.” Cabe señalar que en una acción en la que se alega fraude **el patrono viene obligado a exponer detalladamente las circunstancias específicas que constituyen el fraude**. El solo hecho de alegar que hubo fraude o la posibilidad del mismo no constituyen las circunstancias que permiten afirmar que el mismo tuvo lugar. El fraude no se presume, por lo que debe ser probado de forma tal que satisfaga la conciencia del juzgador. El fraude debe ser expuesto de forma detallada y específica. [...]

La determinación sobre la existencia de fraude y la consiguiente apropiación ilegal de fondos depende en gran medida de los hechos particulares de cada caso. La AP presentó **una serie de análisis de incidentes reportados relacionados con irregularidades en el registro de la asistencia del querellante** y un estimado de lo desembolsado indebidamente al querellante por razón del mal manejo del referido registro, pero no se presentó al investigador de asuntos internos que realizó los mismos y que podía ofrecer detalles de las “alegadas” irregularidades, las reportadas anónimamente y las identificadas durante la auditoría, que implicaron el alegado fraude y derivaron en la alegada apropiación ilegal de fondos de la AP.

...

Por todo lo anterior, se resuelve que la AP **no presentó prueba suficiente para sustentar su alegación** en el sentido de que el Sr. Jonathan Colón González infringió los Incisos 1 y 17 de la Sección 5 del Artículo XLIII, [...] [Énfasis nuestro].

Al tenor de lo resuelto, el Negociado decidió que la medida disciplinaria del despido no fue justificada y, en consecuencia, ordenó corregir el expediente de personal del señor Colón González para eliminar toda referencia a esta acción de personal y efectuar el pago de los salarios, y demás haberes dejados de percibir más el pago del interés legal sobre el monto adeudado, así como el pago de honorarios de abogado.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, la Autoridad instó *Solicitud de Revisión de Laudo Arbitral* ante el foro primario alegando que el Árbitro del Negociado erró en la consideración de la prueba. Ello, al concluir que la evidencia presentada resultaba insuficiente para sustentar la medida disciplinaria impuesta. En este sentido, se arguyó que se actuó incorrectamente al requerir, en un proceso de arbitraje, un estándar probatorio más estricto al requerido jurisprudencialmente.

La Hermandad se opuso a la solicitud indicando que el Árbitro del Negociado le concedió, a la prueba desfilada, el valor probatorio que entendió prudente. La Autoridad replicó y la Hermandad hizo lo propio.

Así pues, el TPI entendió que el Árbitro no cometió los errores imputados por la Autoridad por lo que procedía confirmar el *Laudo de Arbitraje*. Expresó que el *Laudo* se dictó conforme a derecho, y “nos rehusamos a declarar la invalidez de este por el mero hecho de que la Autoridad discrepe del criterio del árbitro.”

En desacuerdo, la peticionaria instó *Moción de Reconsideración* a la que se opuso la Hermandad. Mediante *Resolución* del 18 de agosto de 2023, notificada ese mismo día, el foro *a quo* denegó el petitorio.

Todavía insatisfecha, la peticionaria acude ante este tribunal revisor imputándole al tribunal de primera instancia haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONFIRMAR UN LAUDO INCORRECTO EN DERECHO EN EL QUE ARBITRARIAMENTE SE IMPONE UNA CARGA PROBATORIA EXCESIVA PARA ESTABLECER LA JUSTA CAUSA PARA UN DESPIDO. EN LA DETERMINACIÓN REFRENDADA POR EL TPI INCORRECTAMENTE SE CONCLUYÓ QUE LAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA NO SE SOSTENÍAN AL FUNDAMENTARSE EN PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE.

ERRÓ EL TPI AL CONFIRMAR EL LAUDO EMITIDO AL CONCLUYENTEMENTE ALUDIR A QUE SE INCUMPLIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NECESARIA PARA PROBAR EL FRAUDE, SIN HACER UNA DETERMINACIÓN RELACIONADA A LA VASTA PRUEBA QUE TAMBIÉN DEMOSTRABA VIOLACIÓN A NORMATIVA IMPUTADA SOBRE APROPIACIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN A OTRAS LEYES, MEMORANDOS Y NORMATIVA APLICABLE.

El 21 de septiembre de 2023, emitimos *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 4 de octubre de 2023, se cumplió con lo ordenado por lo que nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, resolvemos.

II.

El auto de *Certiorari*

En cuanto a la revisión apelativa de una sentencia final del Tribunal de Primera Instancia sobre la impugnación de un laudo arbitral del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el remedio disponible es el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011); *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 DPR 934, 942 (2000); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para emitir su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas mediante el recurso de *certiorari*, como sigue:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, es norma trillada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Revisión Judicial de Laudo Arbitral

En términos generales, se ha definido el arbitraje como el "procedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir un laudo". *Aquino González v. AEELA*, 182 DPR 1, 19 (2011). Constituye un método alternativo para la solución de conflictos, cuyo propósito va dirigido a que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Íd.*

En cuanto a la revisión judicial de un laudo arbitral, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, como norma general, merecen de los tribunales una gran deferencia, salvo cuando se demuestre la existencia de alguna de las siguientes causales: (1) el fraude, (2) conducta impropia, (3) falta del debido procedimiento en la celebración de la vista, (4) violación de la política pública, (5) falta de jurisdicción, y (6) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron. *Íd.*, a las págs. 25 y 28.

En cuanto a la deferencia que merecen los laudos, nuestro más Alto Foro Judicial, ha señalado específicamente lo siguiente:

“[L]os tribunales confieren gran deferencia a las interpretaciones que haga el árbitro en el laudo de arbitraje relacionado a lo acordado en el convenio colectivo. Por tal razón, la revisión judicial de los laudos emitidos en el procedimiento de arbitraje **se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública.** Lo anterior implica que un laudo no puede anularse por meros errores de criterio ya sean estos en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos.” Casos citados omitidos. [Énfasis nuestro]. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328-329 (2011).

No obstante, la regla de autorrestricción judicial tiene su excepción, siendo ésta que "los tribunales pueden intervenir y revisar si el convenio o acuerdo de sumisión, según sea el caso, consigna expresamente que el laudo sea resuelto conforme a derecho, y ello con referencia al derecho aplicable". *Aquino González v. AEELA*, supra, a la pág. 28. Por consiguiente, cuando en un laudo se determina que el árbitro deberá resolver conforme a derecho, "el árbitro no puede ignorar las normas de derecho sustantivo en el campo del derecho laboral y debe resolver las controversias de acuerdo con las doctrinas legales prevalecientes". *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). Por ende, cuando un laudo está condicionado a emitirse conforme a derecho, "confiere a las partes la certidumbre de que el resultado arbitral estará

estrictamente aferrado a los límites de la ley, y que no se concederá un remedio más allá del provisto por nuestro andamiaje jurídico”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 347.

Por otro lado, el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 327 (2011). “Debe tenerse presente que una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial.” *Rivera v. Samaritano & Co. Inc.*, 108 DPR 604, 609 (1979).

III.

En esencia, la Autoridad recurrió ante nos solicitando la revocación de la *Sentencia* dictada por el foro de instancia mediante la cual confirmó el *Laudo* revisado por entender que del mismo no surge un error evidente que vicie su validez. En los errores señalados la peticionaria argumentó que dicho foro erró al confirmar un *Laudo* cuyo *quantum* de prueba fue “excesivo” para establecer la justa causa del despido y el cual no es concluyente en cuanto al cargo de apropiación ilegal de fondos públicos.

De entrada, advertimos que las partes acordaron en el Convenio que “[l]a decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho”.² Como indicáramos, en un convenio colectivo donde se dispone que los asuntos sometidos a arbitraje serán resueltos conforme a derecho, el árbitro no puede ignorar las normas de derecho sustantivo en el campo del derecho laboral y debe resolver las

² Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 486. Itálicas en el original.

controversias a tenor con las doctrinas legales prevalecientes. Por otra parte, también se acordó que los árbitros a utilizarse serían los del *Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, así como sus normas*. Artículo XLII, Sección 2 del Convenio.

Examinados rigurosamente los argumentos de las partes y los documentos incluidos en el voluminoso apéndice del recurso, resulta forzoso concluir que la determinación del foro de primera instancia fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable. Así pues, no se cumple alguno de los criterios que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Tampoco observamos ni se demostró que, el foro primario haya actuado con algún grado de prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Asimismo, precisa destacar que el despido del señor Colón González se realizó de manera sumaria por este alegadamente apropiarse ilegalmente de fondos de la Autoridad y por haber mediado “ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño, altere, cambie, elimine de, falsifique, con la intención de defraudar, cualquier formulario de la Autoridad y/o firma de cualquier supervisor o miembro de la gerencia”, según dispuesto el Artículo XLIII, Sección 5, incisos 1 y 17 del Convenio. Por otro lado, puntualizamos que “[e]n aquellos casos en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, *Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continua con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido*”. Artículo XLII, Sección 4 del Convenio.

Como señaláramos, el Árbitro correctamente concluyó que la Autoridad tenía el peso probatorio de exponer detalladamente las circunstancias específicas que constituyeron el fraude y la apropiación ilegal. Más aún, razonó que el solo hecho de alegar que hubo fraude o la posibilidad del mismo **no constituyen las circunstancias que permiten afirmar que el mismo tuvo lugar.** Sobre este punto, recordemos que en el Informe de Investigación el propio Investigador de Asuntos Internos, **quien preparó el documento pero no declaró ante el Negociado**, opinó que la evidencia evaluada reveló serias irregularidades en el manejo del Registro de Asistencia Electrónica pero *un aparente fraude y apropiación de fondos públicos.* Al respecto, advertimos que la prueba presentada por la Autoridad solo demostró un análisis de ciertas irregularidades en el registro de la asistencia del señor Colón Sánchez acontecidos casi dos (2) años previos a su despido.³ No obviemos que el Gerente del Aeropuerto, como Supervisor, tenía el deber de verificar y aprobar cada registro de asistencia.

Por su parte, apuntalamos que de la prueba no surge que la Autoridad haya llevado a cabo acciones disciplinarias progresivas. Así pues, el foro primario concluyó que el Árbitro no cometió los errores señalados por la Autoridad. De igual manera, el foro recurrido consideró, que las determinaciones de derecho son razonables y conforme a las disposiciones legales prevaecientes.

De otra parte, puntualizamos que, del expediente apelativo ni de los argumentos de la Autoridad, surgen las razones por las cuales el presente caso no se atendió con premura, y conforme a los plazos

³ Se hace meritorio consignar que en el Artículo XLIII, Sección 1, del Convenio se acordó que “[e]n aquellos casos en que se haya separado permanentemente o se vaya a suspender sumariamente o perentoriamente a un empleado regular incluido en la Unida Apropiaada, **dentro de los cinco (5) días laborales de haber ocurrido la situación que da lugar a esta acción**, se celebrará una reunión con el empleado afectado, acompañado de su Delegado, el Presidente de la H.E.O. y el Director de Relación Laborales o sus representantes donde se le informará de los cargos que pesan contra el empleado.” [Énfasis nuestro].

acordados en el Convenio. Por ende, la peticionaria no puede alegar ahora que constituiría un fracaso a la justicia poner en vigor el *Laudo* válidamente dictado.

En vista de ello, y siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica intervenir con el dictamen recurrido, por lo que procede denegarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones